

## RECURSO DE REVISIÓN 170/2017

**COMISIONADO PONENTE:  
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:  
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVES DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

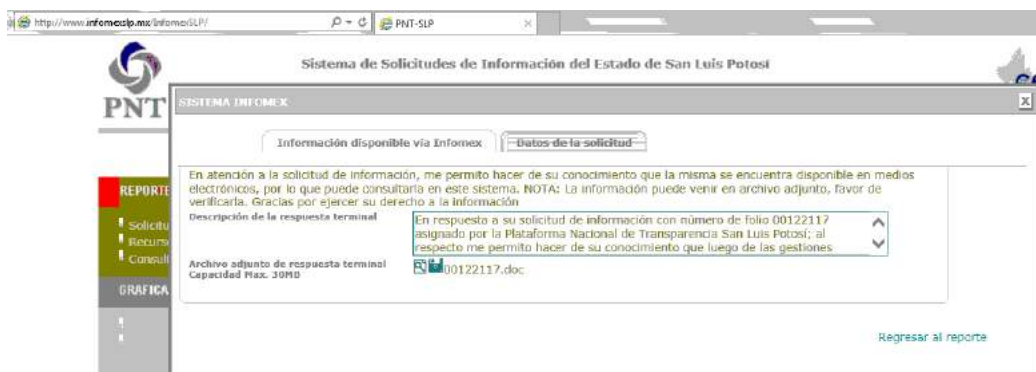
### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00122117** cero, cero, ciento veintidós mil ciento diecisiete, el 8 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Visible en la foja 1 de autos.

PERMISOS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, INCLUYENDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA SU OTORGAMIENTO (AMBIENTAL, VIAL, URBANO, RIESGOS Y LAS FACTIBILIDADES CORRESPONDIENTES); DEL DESARROLLO HABITACIONAL "EL GRAN PEÑÓN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMO QUE SE CONSTRUYE POR LA DESARROLLADORA EL PEÑÓN S.A. de C.V., y cuya información se encuentra en su pagina (sic) de internet: <http://www.xn--granpeon-i3a.com/lotificacion.html>.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue<sup>2</sup>:



En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00122117 asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se remitió para atención a las Áreas del Gobierno Municipal competentes, en términos de los oficios U.T. 0632/17, U.T. 0633/17. U.T.0634/17 y U.T.0635/17.

Consecuencia de lo anterior, informo a Usted que se recibió lo siguiente:

- Oficio DPCM/ET/030/2017, recibido el 22 (veintidós) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el C. Félix Herrera Ortega, Director de Protección Civil Municipal, dirigido a la Unidad de Transparencia; documento que se agrega al presente en archivo digital, que consta de 01 (una) foja útil.

<sup>2</sup> Visible en la foja 1 y 2 de autos.

- OFICIO/279DEAP/2017, recibido en fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), signado por la Doctora Ángeles Martínez Toledo, Directora de Ecología y Aseo Público, con el que da respuesta a su solicitud. Documento que se agrega al presente en archivo digital, el que consta de 02 (dos) fojas útiles.
- Oficio DADU/CAL/244/2017, recibió el 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por la Licenciada María Concepción Vázquez Ojeda, Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, con el que da atención a su Solicitud de Información, documento que se agrega al presente en archivo digital, que consta en 01 (una) foja útil.
- Oficio número DGSPM/SBDJ/906/III/2017, recibido en fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el Licenciado Antonio Martínez Portillo, Subdirector Jurídico de Seguridad Pública Municipal. Documento que se agrega al presente en archivo digital, el que consta de 01 (una) foja útil.

Ahora bien, con respecto a los oficios antes mencionados, hago de su conocimiento que en referencia al Acuerdo de Reserva C.T.-A.R.008/2017, se envían en archivo digital.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden  
(Adjuntar archivo 00122117).



DIRECCION DE PROTECCION CIVIL  
DPCM/ET/030/2017  
MARZO 22, DE 2017  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION

**LIC. JESSICA ERIKA LUDIVINA ACOSTA CORREA**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.-**

En atención a su oficio U.T. 0634/17, respecto de la solicitud de información pública con Folio No. 122117, emitida por el C. [REDACTED], expongo a usted lo siguiente:

Que una vez realizada la búsqueda correspondiente dentro de la base de datos y archivo de la Dirección de Protección Civil, y en razón de los datos que proporciona el peticionario, esta autoridad le informa que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de San Luis Potosí, se aprobó Acuerdo de Reserva C.T.-A.R. 008/2017, promovido por la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano a la totalidad del Expediente de Autorización del Fraccionamiento El Peñón, propiedad de Desarrolladora El Peñón, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, informo a Usted que el "Análisis de Riesgos para el predio que ocupa el Fraccionamiento El Peñón", es parte del expediente citado en el párrafo anterior, por lo que no estamos en posibilidad de brindar la información. Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente y me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

PROTECCION CIVIL



C. FELIX HERRERA ORTEGA,  
DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL.  
2017, "Un Siglo de las Constituciones".

c.c.p. Archivo/Minutario.

sanluis.gob.mx



@ayto-slp



Ayto-slp

Coronel Romero No.1287,  
Fracc. Héroica Nacional 2ª Secc.  
78360, San Luis Potosí, S.L.P.



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 /Marzo de 2017  
OFICIO/ 279DEAP/ 2017

Lic. Jessica Erika Ludivina Acosta Correa,  
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia,  
H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.  
Presente.-

ASUNTO: Información  
REFERENCIA: CO/502/2017

Por este conducto reciba un cordial saludo, en atención al similar U.T. 652/17 por parte del solicitante C. [REDACTED] con el número de folio 122117.

Se informa que en base al Acuerdo de Reserva C.T.- A. R. 008/2017 emitido por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento conforme a las facultades conferidas en los artículos 51, 52 fracción II, 117 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y derivado de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 21 de marzo del presente, que la información de los Estudios Ambientales del Desarrollo Habitacional EL GRAN PEÑON se encuentran reservados en carácter total, por determinarse que esta se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 129 de la Ley en comento.

OFICIO	INFORMACIÓN RESERVADA	ACUERDO DE RESERVA
DADU/CAL/252/2017	La totalidad de los Estudios Ambientales del Desarrollo Habitacional El Gran Peñón propiedad de la empresa "Desarrolladora El Peñón, S. A. de C. V"	C.T.-A.R. 008/2017

sanluis.gob.mx



Ayto-slp



@Ayto-slp

"2017, Año un siglo de las constituciones"

Bvld. Salvador Nava Martínez No 1580  
/ Col. Santuario/ C.P. 78380  
San Luis Potosí, S.L.P. / México /

**ECOLOGÍA  
Y ASEO  
PÚBLICO**

SAN LUIS POTOSÍ  
H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

Lo anterior en observancia a los numerales 116 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento y para cualquier aclaración o duda, no me resta más que enviarle un cordial saludo y quedar a sus apreciables ordenes.

Atentamente,  
Dra. Ángeles Martínez Toledo  
Directora de Ecología y Aseo Público



AHT/jacs

C.C.p. Archivo.



DIRECCION DE CATASTRO  
Y DESARROLLO URBANO  
DADU/CAL/244/2017

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACION PUBLICA U.T. 0633/17

FOLIO 4910

LIC. JESSICA ERIKA LUDVINA ACOSTA CORREA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención a su escrito recibido en esta Dirección General de Catastro y Desarrollo Urbano de este H. Municipio el día 09 de marzo del 2017, con número de oficio U.T. 0633/17, folio 122117, a través del cual remite solicitud de información pública que realiza el C. [REDACTED] que a la letra dice: "...PERMISOS, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y EN SU CASO AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USOS DE SUELO, INCLUYENDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA SU OTORGAMIENTO (AMBIENTAL, VIAL, URBANO, RIESGOS Y LAS FACTIBILIDADES CORRESPONDIENTES); DEL DESARROLLO HABITACIONAL "EL GRAN PEÑON" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, MISMO QUE SE CONSTRUYE POR LA DESARROLLADORA EL PEÑON S.A. de C.V., y cuya información se encuentra en su pagina de internet: <http://www.xn--granpeon-13a.com/lotificacion.html>..." (sic) al respecto expongo:

Que de acuerdo a las facultades y competencias de esta Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano, y una vez realizada la búsqueda correspondiente dentro de la base de datos y archivo de la Subdirección de Desarrollo Urbano perteneciente a esta Dirección y en razón de los datos que proporciona el peticionario, y estando dentro del término establecido por esta Unidad, esta Autoridad le informa que en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de San Luis Potosí, se aprobó Acuerdo de Reserva C.T.-A.R. 008/2017 al expediente de autorización del fraccionamiento "EL PEÑON"; de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

Es importante dejar en claro que el nombre registrado en la base de datos de esta Dirección es fraccionamiento "EL PEÑON".

De conformidad con los numerales 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 133 fracción I, 161 y 162 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, apartado relativo del Manual General de Organización del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y artículo Decimo Primero del Acuerdo que establece la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Periodo Constitucional 2015-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Octubre de 2015.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo del 2017  
A T E N T A M E N T E.

LIC. MARIA CONCEPCION VAZQUEZ OJEDA  
DIRECTORA DE CATASTRO Y DESARROLLO URBANO  
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI.

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

Ayuntamiento

santluis.gob.mx



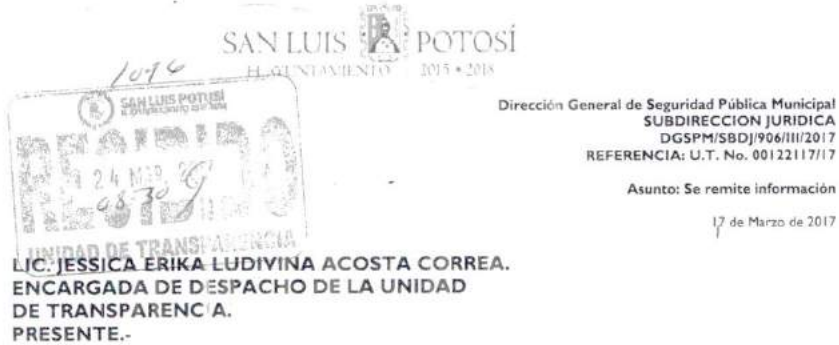
@santluis



Ayuntamiento

Bld. Salvador Nava Martínez No. 1560,  
Colonia San Mateo, 78500,  
San Luis Potosí, S.L.P.





En atención a su oficio al rubro citado, recepcionado en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal el día 09 de Marzo de la presente anualidad, respecto a la solicitud de Información pública con folio No. 00122117 emitida por C. [REDACTED] expongo a usted lo siguiente:

Que una vez realizada la búsqueda correspondiente dentro de la base de datos y archivo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y en razón de los datos que proporciona el peticionario esta autoridad le informa que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de San Luis Potosí, se aprobó Acuerdo de Reserva **C.T.-A.R. 008/2017**, promovido por la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano, a la **Totalidad del Expediente de Autorización del Fraccionamiento El Peñón, propiedad de Desarrolladora el Peñón, S. A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 127 de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, Informo a Usted que **"La Factibilidad de impacto Vial que ocupa el Fraccionamiento el Peñón"**, es parte del expediente citado en el párrafo anterior, por lo que no estamos en posibilidad de brindar la información.

Sin otro particular de momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

EN AUSENCIA DEL COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EL SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.

ATENTAMENTE  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. ANTONIO MARTINEZ PORTILLO.



H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCION JURIDICA

SUBDIRECCION JURIDICA

CALLE 66, C. Jansen N.º 426  
Centro de Abastos  
C.P. 78339  
San Luis Potosí, S.L.P., México  
Tel. (449) 44 01 20  
SPM SLP  
DGSPM SLP



**ACUERDO DE CLASIFICACION PARCIALMENTE CONFIDENCIAL REFERENTE AL OFICIO DE RESOLUCIÓN DE RESERVA C.T. - A.R. 008/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.**

En cumplimiento a la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí en fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), en la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2017 (dos mil diecisiete), correspondiente a la Administración Municipal

2015-2018, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 51, 52, 117, 127 y 129 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 09 (nueve) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), así como el Vigésimo Octavo de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; se **RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y SE ADOPTA** el siguiente acuerdo:

Acuerdo de Reserva realizado por la Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, respecto a la totalidad del Expediente de Autorización del Fraccionamiento el Peñón propiedad del “Desarrolladora el Peñón, S.A. de C.V.”, remitido al Comité de Transparencia el 17 (diecisiete) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante oficio DADU/CAL/252/2017, el cual se glosa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo, al que se le asigna el consecutivo **C.T. - A.R. 008/2017**.

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo, a través de la Unidad de Transparencia, al área correspondiente a fin de que realice las anotaciones correspondientes a que hubiere lugar en observancia al numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y al Decimo Primero de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Rubricas

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00005617 en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 3 tres de

abril de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le envió dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-170/2017-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS.**
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.



- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Informes del sujeto obligado y ampliación del plazo para resolver.** Por proveído del 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibidos los oficios signados por los sujetos obligados, junto con cuatro anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que adjuntó.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por último, por proveído del 22 veintidós de mayo de este año, la ponente de conformidad con los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016 amplió el plazo para resolver el presente asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue ella quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquélla quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete la solicitante de la información fue notificada de la respuesta a su solicitud.

- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 27 veintisiete de marzo al 19 diecinueve de abril.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo, así como los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho, 9 nueve, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de abril.
- Consecuentemente si el 30 treinta de marzo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEXTO. Improcedencia del recurso alegada por el sujeto obligado.** En sus alegaciones la **ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, expresó que se le tuviera por acompañadas las pruebas y que se declarara improcedente el presente recurso.

Ahora, las causales de improcedencia están previstas en el artículo 179<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia, es decir, son específicas en cuanto a los supuestos del porqué el recurso de revisión no debe de proceder.

En el caso, para que esta Comisión de Transparencia declare improcedente el recurso como lo pide la autoridad, es cargo de ésta quien debe de demostrar que efectivamente se está ante alguna de las hipótesis de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 179.** El recurso será desechado por improcedente cuando: **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley; **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; **III.** Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos; **IV.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley; **V.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley; **VI.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; **VII.** Se trate de una consulta, o **VIII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

improcedencia y, no alegar o pedir de manera dogmática que el recurso es improcedente, es por ello que dicha petición no puede proceder.

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## **OCTAVO. Estudio de los agravios.**

### **8.1. Agravio de la recurrente.**

La recurrente expresó que le causa agravio la declaración de reserva de la información solicitada, toda vez que los estudios referidos, eran información pública de oficio, por lo que solicitaba fuera revisado el mencionado acuerdo de reserva.

#### **8.1.1. Agravio fundado.**

Le asiste la razón a la recurrente, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, le asiste la razón a la recurrente en virtud de que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado la información que es motivo de la presente controversia no da lugar a que la misma la autoridad la considere reservada como se expone a continuación.

Recordemos que la solicitante pidió al sujeto obligado lo siguiente:

PERMISOS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, INCLUYENDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA SU OTORGAMIENTO (AMBIENTAL, VIAL, URBANO, RIESGOS Y LAS FACTIBILIDADES CORRESPONDIENTES); DEL DESARROLLO HABITACIONAL "EL GRAN PEÑÓN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMO QUE SE CONSTRUYE POR LA DESARROLLADORA EL PEÑÓN S.A. de C.V.,

Ahora, esa información, como bien lo dijo la recurrente es de aquella que debe de transparentarse de oficio de conformidad con las disposiciones siguientes:

Los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplicados refieren que:

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Esto es, que si la información que le fue solicitada deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se presume que la misma debe de existir o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior es para no dejar a duda alguna si la información que le es solicitada la debe de poseer o no.

En el caso concreto el sujeto obligado negó la información como porque de acuerdo a él, la misma era reservada.

Sin embargo contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en el sentido de que reservó la información mediante acuerdo de reserva C.T.-A.R. 008/2017 esa información es la que debe de transparentarse de acuerdo con lo siguiente.



El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información –en adelante Ley General– en donde en sus artículos 24, fracción XXVII, 70, fracción XXVII, 71, fracción I, inciso f) y octavo transitorio último párrafo establecen que:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

**XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

[...]

**f)** La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

**Octavo.**

[...]

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes,

serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en donde en sus artículos 3°, fracción XX, 84, fracción XXXIII y 85, fracción I, inciso h) disponen que:

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XX.** Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

**ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXXIII.** Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obra, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentos, datos finales incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones y licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;

**ARTÍCULO 85.** Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:

[...]

**h)** La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

De esas disposiciones, en conjunto, tenemos que:

- Por obligaciones de transparencia debe entenderse como la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso.
- Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a sus obligaciones de transparencia.
- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información acerca de los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentos, datos finales incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos.
- Cuando se trate del otorgamiento de concesiones y licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia.
- Deberán de transparentar la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.
- Que las nuevas obligaciones establecidas de la Ley General no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la

información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto de la Ley General.

Por tanto, como ha quedado visto, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, la información que se generara a partir de esa fecha a cargo de los sujetos obligados debía de publicarse en los portales de internet o, en otras palabras, la información que se generara a partir de esa fecha debía de conservarse en los archivos del sujeto obligado.

Por ello, si en el caso la entrada en vigor de la Ley General fue al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación –4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince– la información que se empezó a generar en esa fecha es de aquélla que se debe de publicar y transparentar de manera oficiosa tal y como lo dijo la recurrente.

Asimismo, si la información reservada corresponde a fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley General y de la Ley de Transparencia del Estado, como quiera el legislador previó dicha circunstancia, ya que en el artículo octavo transitorio estableció que:

**OCTAVO.** La información que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley obra en los sistemas electrónicos de los sujetos obligados, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Esto es que, la información de que aquí se trata, es la que debe de publicarse de manera oficiosa desde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente hasta el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, pues como ya quedó visto el legislador mediante el artículo transitorio citado dejó vigente la información que obraba en los sistemas electrónicos y, como se dijo, esa información era la que debía de publicarse de oficio de conformidad con el artículo 19, fracción VII y 20, fracción III, de esa ley, ya que estos preceptos establecían que:

**ARTICULO 19.** Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

**VII.** Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas. Así como, las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos;

**ARTICULO 20.** Además de la señalada en los artículos 18 y 19 de esta Ley, los municipios y sus entidades, deberán poner a disposición del público, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

**III.** La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales;

Consecuentemente, tanto en la Ley de Transparencia vigente hasta el 8 de mayo de 2016 dos mil dieciséis –que el legislador dejó vigente aquella que debía de publicarse en los sistemas electrónicos– como en la Ley General y la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la información de que trata este asunto es de aquella que debía de publicarse o transparentarse de oficio, como se demuestra a continuación.

<b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente hasta el 8 de mayo de 2016</b>	<b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente</b>	<b>Solicitud de acceso a la información pública</b>
<p><b>ARTICULO 19.</b> Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p><b>VII.</b> Las convocatorias e información acerca de los <b>permisos, licencias,</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 84.</b> Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p>	<p><b>PERMISOS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, <u>INCLUYENDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES</u> PARA SU OTORGAMIENTO (AMBIENTAL, VIAL, URBANO, RIESGOS Y LAS</b></p>



<p>concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios <b>y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas.</b> Así como, las opiniones, argumentos, <u>datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos;</u></p>	<p>[...] XXXIII. Las convocatorias e información acerca de los <b>permisos, licencias,</b> concesiones, licitaciones de obra, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentos, datos finales <u>incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos.</u> Cuando se trate del otorgamiento de concesiones y licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;</p>	<p>FACTIBILIDADES CORRESPONDIENTES); DEL DESARROLLO HABITACIONAL "EL GRAN PEÑÓN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMO QUE SE CONSTRUYE POR LA DESARROLLADORA EL PEÑÓN S.A. de C.V.,</p>
<p><b>ARTICULO 20.</b> Además de la señalada en los artículos 18 y 19 de esta Ley, los municipios y sus entidades, deberán poner a disposición del público, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información: [...] <b>III.</b> La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, <b>los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción,</b> de transporte, vía pública, y toda la información sobre <b>permisos y licencias</b> otorgadas por las autoridades municipales;</p>	<p><b>ARTÍCULO 85.</b> Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. El Ejecutivo del Estado y los municipios: [...] <b>h)</b> La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, <b>los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción</b> otorgadas por los gobiernos municipales.</p>	

Así pues, de esos artículos tenemos que debe entenderse por obligaciones de Transparencia la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso y que aquéllos pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información que ahora pidió la recurrente.

Es por ello que, de lo anterior tenemos que tanto en la abrogada como en la nueva Ley de Transparencia siempre ha existido la obligación de publicar en medios electrónicos la información materia del presente asunto.

Por tal razón, se llega a la conclusión que el agravio resultó fundado ya que los sujetos obligados negaron la información, cuando ésta tanto con la abrogada y vigente ley, aquél debía de publicar en los portales electrónicos, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Por ende, en el caso no resulta válido lo argumentado por el sujeto obligado en su acuerdo de reserva en el sentido de que la información tiene ese carácter en virtud de que se encuentra en un procedimiento propiamente un juicio de amparo y que éste no ha causado ejecutoria y que ello causaría un serio perjuicio a las estrategias procedimentales<sup>4</sup>, sin embargo, con independencia de que si en esa información que se pretende acceder, ya se dijo que esa información es la que debe de publicarse.

Así, al ser información que debe de transparentarse de manera oficiosa, esa información no se encuentra dentro de la excepción al derecho de acceso a la información.

Es decir, que en este asunto, esta Comisión de Transparencia no entra siquiera al estudio del acuerdo de reserva del sujeto obligado en virtud de que, como se ha visto, eminentemente se trata de información que debe de ser

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 41 de autos.

transparentada, además de que, también se reitera, en la especie no se pidió procedimiento alguno.

Por lo anterior tenemos que:

1. La solicitante pidió al sujeto obligado información que debe de transparentar desde la abrogada Ley de Transparencia.
2. Esa información, dado su naturaleza es de lo que debe de transparentarse de forma oficiosa en la página electrónica del sujeto obligado.
3. La solicitante no pidió procedimiento alguno, esto es no solicitó expediente, procedimiento, juicio o algún acto procesal.

En otras palabras, los documentos solicitados es información que el aquí sujeto obligado debe de publicar o transparentar en su portal de manera oficiosa.

Atender lo contrario, sería tanto como que aquella información que debe de transparentarse de manera oficiosa, una vez elaborada, generada o creada, estaría sujeta a no ser publicada en virtud de que la misma fuera impugnada ante cualquier tribunal y cualquier vía, pues aún con la hipótesis en el sentido de que una licencia, permiso o autorización expedida por la autoridad municipal –que debe siempre de publicar de oficio– fuera impugnada, ello no es motivo suficiente para quitarla de sus obligaciones de transparencia, pues mientras no haya una autoridad o tribunal que la declare inconstitucional o nula o cualquier otro supuesto, la misma, se insiste debe de transparentarse –ya que se reitera en el caso no se pidió el acceso a procedimiento alguno– y, aún con esa declaratoria de inconstitucionalidad o nulidad de los actos de la autoridad, en un momento dado, debe de explicar el porqué, si fuera el caso, una vez que publicó la información, ahora, debe de dejar de publicarla o, lo que es lo idóneo que continúe con su obligación de publicarla con la correspondiente aclaración de que la misma ha quedado sin efecto en virtud de la sentencia o resolución de la autoridad que la declaró inconstitucional o nula, según fuera el caso, ello para dar seguridad jurídica a los solicitantes de la información, pues la obligación de publicar la información como en el caso, está desde nuestro máximo

ordenamiento, esto es en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

**Artículo 6o...**

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

De ese precepto constitucional, es lo bastante claro y preciso que los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos, en el caso, la rendición de cuentas sobre la información que debe de transparentar, ya que, aparte de ser una obligación como ha quedado visto, esa información resulta necesaria para dar a conocer todos aquellos actos administrativos en la expedición de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentos, datos finales incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos, ya que se insiste, si el legislador impuso la obligación a las autoridades de transparentar lo anterior, fue con la finalidad de que el sujeto obligado diera a conocer al público de que quien solicitó lo anterior, cumplió con los requisitos respectivos previstas en las leyes de esas materias, y si en el caso, lo anterior está impugnado por cualquier procedimiento, mientras tanto no haya sido declara su inconstitucionalidad o nulidad, debe de transparentarse y, aún con ello debe de transparentarse el porqué la información debe dejar de publicarse mediante la respectiva aclaración de la resolución o sentencia firme.

Por lo anterior, es que resultó fundado lo alegado en el agravio.

## 8.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

**ARTÍCULO 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

**V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

**ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante



y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los

efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado, toda vez que el otorgamiento en una diversa, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional y, por ende, lo que se pretende es que la solicitante se allegue de la información lo que en el caso no ha sucedido, ya que, por tratarse de un documento que contiene la información, el envió de manera electrónica al solicitante no implica al sujeto obligado una carga adicional o desproporcional, en virtud de que es información que debió o debe de tener generada de manera electrónica desde 2008 dos mil ocho de acuerdo con la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dado de que la información que la recurrente solicitó es de aquélla que era publica de oficio desde aquélla época.

### 8.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer la recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los sujetos obligados y, por lo tanto los **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a la información sobre:

---

que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

### **8.3.1. Los permisos.**

### **8.3.2. Licencias de construcción.**

**8.3.3.** Autorizaciones de cambio de uso de suelo –que incluyan los estudios correspondientes para su otorgamiento (ambiental, vial, urbano, riesgos y las factibilidades correspondientes).

Lo anterior del desarrollo habitacional "El Gran Peñón" ubicado en el municipio de San Luis Potosí, mismo que se construye por la desarrolladora el PEÑÓN S.A. DE C.V.

## **8.4. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.
- La información debe de entregarse de acuerdo con las obligaciones de transparencia, es decir, con los requisitos exigidos por los ordenamientos citados en cuanto a la publicidad de la información y sobre ciertos datos que son públicos previstos en dichas disposiciones y cuidar aquéllos datos personales que sean confidenciales.

## **8.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

## **8.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **8.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO.

Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****M.A.P. YOLANDA E.  
CAMACHO ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 170/2017-2 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2017.

L/OVD